

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue allegada vía correo electrónico, el día 02 de noviembre de los anuales. Pasa al despacho para resolver.

Pijao, Quindío, 29 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio familia Nro. 021 Sucesión Intestada Radicado número 63-548-40-89-001-2023-00048-00
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

La demanda presentada, mediante apoderado judicial, para promover proceso de sucesión intestada de la causante OLIMPA CAÑÓN DE RODRÍGUEZ presenta falencias que conducen a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

1.- La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral, como lo dispone expresamente el artículo 26 numeral 5 del CGP, lo que en este caso no se puede verificar, pues, no se aportó el certificado de avalúo catastral del inmueble, el cual es el documento idóneo, requisito que, además, es indispensable para determinar la competencia y el trámite a impartirle.

2.- Aunque se indica que no es posible allegar los registros civiles de nacimiento de los hijos de la señora OLIMPA CAÑÓN DE RODRÍGUEZ, por haber nacido antes de 1938, se debió allegar las partidas de bautismo o actas eclesiásticas, con el fin de demostrar el parentesco, por lo que no se satisface lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del CGP.

3.- En cuanto se afirma que los señores JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CAÑÓN y MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CAÑÓN están fallecidos y son descendientes de la causante, **los herederos de estos** podrían acudir a reclamar herencia en representación, como lo han hecho los hijos de los demás descendientes, por lo que es necesario establecer si estos son indeterminados o determinados, en cuyo último caso se debe especificar los datos de identificación y de notificación, de conocerse, así como aportar la prueba del parentesco.

Estas inconsistencias infringen el numeral 2 del artículo 82 del CGP, concordado con el numeral 3 del artículo 488 ibidem.

4.- En una de las pretensiones se menciona al señor JAMES RODRIGUEZ AGUIRRE como heredero, sin embargo, no se presenta registro civil de nacimiento, ni se indica si respecto de él también se otorgó poder para la apertura de la sucesión, dirección de notificación o desconocimiento de ella, conforme al numeral 3 del artículo 488.

5.- En la pretensión de apertura y reconocimiento de herederos no se plasman todos los que acuden en representación de los descendientes de la causante, como sí se indican en el primer acápite de la demanda, por lo que se deberá aclarar conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP.

6.- El acápite de notificaciones tampoco es claro, pues, se indican dos direcciones, para interesados y para herederos, por lo que deberá corregirse conforme al numeral 10 del artículo 82, en concordancia con el numeral 3 del artículo 488 del CGP.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, según el artículo 90 CGP, numerales 1 y 2, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1°. **INADMITIR** la demanda y conceder, a la parte actora, cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

2°. **RECONOCER** personería al abogado **JOSE ANIBAL RIVERA CORREA**, conforme a las facultades contenidas en los poderes otorgados.

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No.80, de hoy 01 de diciembre de 2023, a las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Timo Leon Velasco Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bca20c2dac4c3a8f6463672933be0f7836d3b12dd4badc557c41e86c9a7a29b**

Documento generado en 30/11/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>